

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1772/2012**

ACTOR: JUAN SAUCEDO LARA

**AUTORIDAD RESPONSABLES:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1772/2012**, promovido por **Juan Saucedo Lara** en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de diecinueve de junio del año en que se actúa, dictada en el juicio para la protección de los derechos

SUP-JDC-1772/2012

político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-637/2012, por la que se determinó entre otras cuestiones, vincular al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que modifique el acuerdo IEEM/CG/161/2012, expedido por el Consejo General, sólo por cuanto hace al registro de Juan Saucedo Lara como propietario y a Maricela Sandra Gandra Ruiz como suplente, para el periodo dos mil trece-dos mil quince (2013-2015), como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa postulados por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral 04, con cabecera en Lerma de Villada, de la citada entidad federativa.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Inicio del procedimiento electoral. El dos de enero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del procedimiento electoral local para la renovación de los cargos de elección popular de los ciento veinticinco ayuntamientos y de la legislatura local en la citada entidad federativa.

2. Convocatoria. El diecinueve de marzo del año en que se actúa, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la *“convocatoria para participar en el proceso de selección de la fórmula de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa que*

postulará el Partido Acción Nacional para el periodo constitucional 2012-2015”.

3. Jornada electoral. El quince de abril del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral interna para elegir a los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de México, entre ellos el cargo correspondiente al distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México.

4. Juicio de inconformidad. El diecisiete de abril de dos mil doce, Maricela Sandra Gandra Ruiz interpuso ante la Comisión Regional 10 del Partido Acción Nacional, con sede en Lerma de Villada, Estado de México, juicio de inconformidad, mediante el cual impugnó, entre otras cosas, el cómputo y resultados de la jornada electoral descrita en el numeral que antecede.

El juicio de inconformidad partidista fue radicado en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político con la clave de expediente JI-2^a Sala-198/2012.

5. Resolución del juicio de inconformidad. El diecisiete de mayo del año en que se actúa, la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, resolvió el juicio de inconformidad a que se hace referencia en el numeral anterior, de conformidad con los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se declara Procedente el Juicio de Inconformidad promovido por la C. MARICELA SANDRA GANDERA RUIZ, toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad marcados

en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de elección Popular.

SEGUNDO.- *Se declara infundado el agracio primero esgrimido por la promovente en su respectivo escrito de Juicio de Inconformidad.*

TERCERO.- *En consecuencia se declara inelegible al C. SERGIO FUENTES VÁZQUEZ y se anula su resultado en la jornada electoral del día 15 de abril de 2012 para el proceso de selección del candidato a Diputado Local del Distrito 4 del Estado de México.*

CUARTO.- *En consecuencia se ordena realizar un nuevo cómputo de los votos de la Segunda Vuelta en términos del considerando quinto de esta resolución.*

QUINTO.- *Se declaran **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios **SEGUNDO TERCERO Y CUARTO** esgrimidos por la promovente.*

SEXTO.- *Notifíquese personalmente a la promovente en virtud de haber señalado domicilio dentro de esta ciudad capital, sede de la Comisión Nacional de Elecciones, por estados al Tercero Interesado en virtud de no haber señalado domicilio en esta Ciudad Capital sede de la Comisión Nacional de Elecciones y por oficio vía fax a la Comisión Electoral Estatal del Estado de México*

6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en Sala Regional Toluca. El diecinueve de mayo de dos mil doce, Sergio Fuentes Vázquez, promovió ante esta la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el cual fue radicado con la clave de expediente ST-JDC-637/2012, en contra de la anulación del procedimiento interno de elección para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, por el Partido Acción Nacional, así como

la omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político de ordenar su registro como candidato al referido cargo de elección popular.

7. Sentencia de Sala Regional Toluca. El diecinueve de junio del año en que se actúa, la Sala Regional antes aludida dictó sentencia en el medio de impugnación precisado en el punto que antecede, la cual resolvió al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO: Ha sido procedente la vía *per saltum* intentada por el actor.

SEGUNDO: Se **revoca la resolución controvertida**, mediante la cual se declaró inelegible a Sergio Fuentes Vázquez como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral local 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, para el periodo 2013-2015.

TERCERO: Se **deja sin efectos la apertura de paquetes** electorales, así como el escrutinio y cómputo realizado en segunda vuelta por la Comisión Nacional de Elecciones en el juicio de inconformidad identificado con la clave **JI-2ª Sala-198-2012**.

CUARTO: En virtud de que en plenitud de jurisdicción se analizó el juicio de inconformidad hecho valer por Maricela Sandra Gandra Ruiz, y al haber resultado inoperantes e infundados los motivos de disenso, **quedan firmes los resultados obtenidos en la jornada electoral interna** relativa a la elección de la fórmula de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, de quince de abril del año en curso, **así como el “acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por el que se declara la validez de la elección de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral constitucional 2011-2015” (sic), sólo por lo que hace al distrito electoral local IV, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, en el cual se determinó que, Sergio Fuentes Vázquez obtuvo la mayoría de votos y derivado de lo anterior, se declaró candidato electo.**

QUINTO: Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, para el efecto de que modifique el acuerdo **No. IEEM/CG/161/2012**, expedido por el Consejo General, sólo por cuanto hace al registro como candidatos a diputados

locales por el principio de mayoría relativo postulados por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral local 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, de Juan Saucedo Lara como propietario y a Maricela Sandra Gandra Ruiz como suplente.

SEXTO: Se vincula al Presidente y/o al Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como al Instituto Electoral de la citada entidad federativa, para que **de manera inmediata** procedan a solicitar y realizar el **registro** de la **fórmula** de candidatos a diputados locales por el distrito 04, con cabecera en Lerma de Villada, Estado de México, postulados por el referido partido político, integrada por **Sergio Fuentes Vázquez**, como **propietario** y Julieta Gómez Sánchez como suplente.

SÉPTIMO: El Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, así como el Instituto Electoral de la referida entidad federativa, deberán informar sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la misma.

OCTAVO: Se **apercibe** a las autoridades partidistas así como al Instituto Electoral del Estado de México, que en caso de incumplir la presente resolución en sus términos y plazos, se le impondrá alguno de los medios de apremio o correcciones disciplinarias previstos en los numerales 32 y 33, de la ley de la materia, así como en los artículos 112 y 113, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-637/2012, el veintitrés de junio de dos mil doce, Juan Saucedo Lara, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional en el Municipio de Lerma, Estado de México y registrado como candidato electo a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito IV electoral en el municipio antes precisado, presentó ante la autoridad señalada como responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEPJF-ST-SGA-2872/12 de veintisiete de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Toluca, remitió la demanda, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-637/2012 y la documentación relativa a la tramitación del aludido medio de impugnación.

IV. Turno del expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1772/2012, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Saucedo Lara.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Recepción y radicación. Por proveído de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-1772/2012, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se concreta alguna de las hipótesis expresamente previstas en la misma ley adjetiva electoral federal, como causal de inviabilidad del juicio o recurso y también cuando esa

improcedencia deriva de las disposiciones de tal ordenamiento jurídico, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos generales, se debe tener presente lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, son al tenor literal siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99

...
Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

...
V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

...

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

SUP-JDC-1772/2012

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En la especie, el acto impugnado es la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de tal suerte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta notoriamente improcedente, en razón de que este medio de impugnación no es el idóneo para controvertir las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal electoral, siendo que la vía para impugnar tales actos en todo caso es el recurso de reconsideración conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, es conforme a Derecho desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe destacar que, en este particular, es claro que no existe base jurídica alguna para admitir la demanda presentada por el actor, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente

ST-JDC-637/2012, tomando en consideración la naturaleza jurídica del acto impugnado y la del órgano jurisdiccional del cual emana la sentencia impugnada, como ha quedado precisado con antelación.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se considera que el medio procedente para controvertir por excepción, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, sin embargo en la especie existe imposibilidad jurídica de reencausar el medio de impugnación promovido por Juan Saucedo Lara al citado recurso, en razón a las siguientes consideraciones:

Por regla, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, excepción hecha de la procedibilidad del recurso de reconsideración, sin que en este caso se concrete el supuesto de excepción.

Ahora bien, de lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables; por tanto, por regla, son definitivas e inatacables.

La excepción a la regla es que las sentencias de fondo, de las Salas Regionales, son impugnables mediante recurso

SUP-JDC-1772/2012

de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 60, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Únicamente para su mejor comprensión, cabe citar el texto de los aludidos artículos 61 y 62, al tenor siguiente:

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección, o

IV. Haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cálculos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la Competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En el caso, no se surten alguna de las hipótesis previstas en la ley aplicable para la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-JDC-1772/2012

Por otra parte, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que si bien si se trata de una sentencia de fondo recaída a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no se hizo ningún pronunciamiento de manera explícita o implícita en torno a la constitucionalidad de algún precepto legal específico, ni de la normativa interna del Partido Acción Nacional, a partir de ese, estimara su contravención o no con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, su aplicación o inaplicación al caso concreto.

En consecuencia, como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es el medio procedente, conforme a Derecho, para controvertir la sentencia de la mencionada Sala Regional Toluca, ni es posible reencausar la impugnación a recurso de reconsideración, dados los supuestos, presupuestos y requisitos especiales de procedibilidad de ese medio de impugnación, que no se concretan en este particular, lo procedente es desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano presentada por Juan Saucedo Lara, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad Toluca, Estado de México.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1772/2012

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO